



Riohacha, 23 de octubre de 2024

Señores:  
**NELSON MOLINA Y/O USUARIO DEL SERVICIO**  
Carrera 45 No. 14 K – 21  
Teléfono: 324 102 8622  
Suscripción: 50180706  
Riohacha

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se notifica de la resolución de cobro No. 2100-2024-006167, expedida el día 09 de octubre de 2024 de la que estamos anexando copia íntegra, a través de la cual se da respuesta a la petición presentada ante la Empresa.

La comunicación y/o resolución antes señalada, ha sido expedido por la Jefe Atención a Usuarios, y contra el mismo proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su notificación.

Según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso de notificación.

Cordialmente,

**GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO**

Jhovana N/80



**Gases de La Guajira**  
S.A. E.S.P.

NIT. 892.115.036-6

2100-2024-006167

Riohacha, 09 de octubre de 2024

Señores:  
ANTONIA ELENA MONTAÑO NIEVES  
NELSON MOLINA Y/O USUARIO DEL SERVICIO  
Carrera 45 No. 14 K – 21  
Teléfono: 324 102 8622  
Riohacha

Respetados señores:

Suscripción: 50180706

Referencia: *RESOLUCIÓN DE COBRO*

Por medio de la cual se realiza el cobro de valores correspondientes a CONSUMO DEJADO DE FACTURAR y VISITA TÉCNICA, relacionados con el servicio de gas natural domiciliario del inmueble ubicado en la carrera 45 No. 14 K - 21 del distrito de Riohacha, suscripción 50148806, registrado a nombre de señora ANTONIA ELENA MONTAÑO NIEVES y/o usuario(s) del servicio.

La Empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 17 de julio de 2024 la interventoría de operaciones de GASGUAJIRA S.A. E.S.P., practicó una visita, en el inmueble ubicado en la carrera 45 No. 14 K - 21 del distrito de Riohacha, en presencia del usuario del servicio de gas natural domiciliario, el señor Nelson Molina, quien firmó y presenció el informe de instalación y el acta de revisión.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica se reporta lo siguiente: *“Se encontró el medidor con los sellos de seguridad partidos, no se encontró anomalías en la instalación interna, se encontró instalada una estufa domestica de cuatro quemadores con horno, la cual no supera la capacidad del medidor”*

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG señala: *“...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines”*. El inmueble ubicado en la carrera 45 No. 14 K - 21 del distrito de Riohacha, aparece registrado en nuestro sistema con modalidad de uso Residencial.



2100-2024-006167

2

CUARTO: Que GASGUAJIRA S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la Empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el Pliego de Cargos No. 2100-2024-005184 de fecha 27 de agosto 2024, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos escritos, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar prácticas de pruebas.

QUINTO: Que los señores ANTONIA ELENA MONTAÑO NIEVES, NELSON MOLINA Y/O USUARIO DEL SERVICIO, no presentaron descargos dentro del término establecido en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASGUAJIRA S.A. E.S.P.

#### ANÁLISIS

1. Que GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes. Ante todo, hemos de precisar que la presente actuación se ha desarrollado con total acatamiento del procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el numeral 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles y las disposiciones contenidas en el Contrato de Condiciones Uniformes.

2. Que el día 17 de julio de 2024, personal operativo de GASGUAJIRA S.A. E.S.P. en desarrollo de sus controles internos, generó atenciones para el inmueble objeto de estudio, por motivo de control de pérdidas no operacionales, en el cual personal operativo realiza visita técnica a las instalaciones externas e internas relacionadas con la prestación del servicio de gas; reportando lo siguiente: *“Se encontró el medidor con el talco protector del odómetro perforado en el último dígito de los litros. No se encontró anomalías en la instalación interna. Se encontró instalada una estufa domestica de cuatro quemadores sin horno, la cual no supera la capacidad del medidor”*. El funcionario fue atendido por el señor Nelson Molina. Este servicio es prestado bajo la modalidad de uso Residencial. Debido a lo anterior se procedió a levantar un acta, haciendo entrega de una copia al usuario del servicio que presencio.

3. Que mediante el presente acto, se está realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el citado el inmueble se encontró que el equipo de medición no cumple con las normas. Cabe destacar, que, mediante el presente procedimiento, la Empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción. En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *“...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores...”*

2100-2024-006167

3

4. Que, sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

5. Que como consecuencia de lo anterior GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de cinco (5) meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el consumo estimado<sup>1</sup> del servicio, el cual es de 38.4 m<sup>3</sup> mensuales, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

Capacidad máxima equipos / Hora	Números promedio de hora de uso	Días	Total (m3)
0.64	2	30	38.4

Lo anterior, debido que al efectuar la visita técnica y una vez quien se encontraba en el inmueble permitió el acceso al mismo, los funcionarios de GASGUAJIRA S.A. E.S.P., en presencia del usuario del servicio (a), pudieron constatar los equipos que se encontraban instalados al momento de la visita técnica, y así se expresó en el acta que se levantó de la diligencia; detallados en el siguiente cuadro, así como la capacidad máxima y su medida representada en metros cúbicos por hora (m<sup>3</sup>/h).

Artefactos Instalados al Momento de la Revisión Técnica	Cantidad de Quemadores	Capacidad Total
Estufa Domestica	4	0.64
TOTAL CAPACIDAD ARTEFACTOS INSTALADOS		0.64

Como consecuencia, GASGUAJIRA S.A. E.S.P., cobrará el consumo estimado del servicio en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024, que arroja por concepto de consumo no facturado de \$515.704, los cuales se discriminan en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> "CONSUMO ESTIMADO: Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.



2100-2024-006167

4

Periodo	Cons. Fact. M3	Cons. Estimado m3	Dif. Consumo m3	Cons. Liquidar 0-20	Cons. Liquidar 21-A MAS	Valor 0-20	Valor 21 - A Mas	Valor Total
feb-24	0	38.4	38	20	18	\$ 55,114.20	\$ 46,093.47	\$ 101,207.67
mar-24	0	38.4	38	20	18	\$ 56,170.00	\$ 47,000.78	\$ 103,170.78
abr-24	0	38.4	38	20	18	\$ 56,120.00	\$ 46,846.40	\$ 102,966.40
may-24	0	38.4	38	20	18	\$ 56,704.20	\$ 47,593.99	\$ 104,298.19
jun-24	0	38.4	38	20	18	\$ 56,668.20	\$ 47,392.70	\$ 104,060.90
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>192</b>	<b>192</b>	<b>100</b>	<b>92</b>	<b>\$ 280,776.60</b>	<b>\$ 234,927.34</b>	<b>\$ 515,703.94</b>

6. Referente al cobro del consumo no facturado, la Corte Constitucional en sentencia SU-1010 de 2008 señaló lo siguiente: "...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

2100-2024-006167

5

*La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera: (i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo. (ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. (iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

*... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado, pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).*

7. Que, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustible por redes, cuyo aparte reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita técnica efectuada el día 17 de julio de 2024.	\$ 234.387
--	------------

Por lo antes expuesto, GASES DE LA GUAJIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO:

### RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un consumo no facturado por valor de \$515.704, al inmueble ubicado en la carrera 45 No. 14 K - 21 del distrito de Rihacha, del cual los señores ANTONIA ELENA MONTAÑO NIEVES, NELSON MOLINA Y/O USUARIO DEL SERVICIO registra calidad de suscriptor y usuario del servicio de gas natural prestado para el inmueble que nos ocupa, por comprobar el incumplimiento de los equipos con las normas técnicas en dicho inmueble, de conformidad con lo establecido en el párrafo QUINTO del análisis de la presente Resolución.



2100-2024-006167

6

SEGUNDO: Cobrar el valor de \$ 234.387 correspondiente a VISITA TÉCNICA, realizada el día 17 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral SEPTIMO del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Se confirma el consumo no facturado por valor de \$515.704, una revisión técnica por \$ 234.387, cobrado mediante la comunicación número 2100-2024-005184 de fecha 27 de agosto de 2024, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el contrato de prestación de servicios públicos de gas combustible, y las normas regulatorias de la prestación del servicio de gas combustible.

Nuestras oficinas de atención a usuarios continúan a su disposición cuando considere oportuno, además cuenta con canales no presenciales a través de la página [www.gasesdelaguajira.com](http://www.gasesdelaguajira.com) y del call center marcando al número 164, desde la comodidad de su hogar. Autorice en sus escritos, la notificación de su respuesta a través de correo electrónico, sin desplazamientos y sin costo de transporte.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Atentamente,

ROSELIS AREIZA MEJIA  
Jefe Atención a Usuarios

Jhovana N./80



2224859599  
RIOHACHA



2224859599

DOCUMENTO UNITARIO

A GUAJIRA F.P: CRE

No. Remisión Guía Retorno Sobreporte B. Seguridad

rs1 NOTIFICACION 24-006167

PESO: 1.00 Kg VOL: -- T.E: NORMAL M.T: Terrestre

EMITENTE: GASES DE LA GUAJIRA S.A E.S.P

0330 Total PZ 1 Vr. A Cobrar \$ 0

RIOHACHA - LA GUAJIRA  
TEL: 7270300

62 A02 A03  
M1 Zona Carga M1 Zona Documento



Vr. A Cobrar \$ 0

DIR: CARRERA 45 N 14 K - 21  
Recibo a conformidad / observaciones en la entrega

RAD No.: \_\_\_\_\_  
SUSCRIPCION CONTRATO: \_\_\_\_\_  
FECHA: 25 OCT 2024 HORA: 11:39 am

Gases De La Guajira  
RIOHACHA

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION  
RECIBIDA PASE A ATENDIDO

Fecha Entrega: 11/10/2024 *6ixelam*

DESTINATARIO: NELSON MOLINA Y O  
SUARIO DEL SERVICIO  
I.I./NIT:  
TEL: 3241028622  
DIR: CARRERA 45 N 14 K - 21

DG-CL-IDM-F-139 VI

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 2065 de Oct. 8/2020

servientrega		2224859599	
Cod. Operativo	0330	Cod. Ciudad	005
Zona Carga	MO	Zona Documento	MO
DESTINO: RIOHACHA LA GUAJIRA		Posición Rack:	
MOTIVO DE DEVOLUCIÓN: DIRECCION ERRADA		SOLUCIÓN: DEVOLUCION AL REMITENTE	
<b>CONFIRMACION DE ENVIO No. 1</b>			
Destinatario:			
Dirección: CRA 15 14C-33			
C.P: 440001321		Tel: 7270300	
Observaciones: SE PROCEDE A LA DEVOLUCION AL REMITENTE YA QUE AL DESTINATARIO SE TRASLADO Y NO SE PUDO TENER COMUNICACION CON EL CLIENTE			
Usuario y ciudad de Conf: mendora (RIOHACHA		Fecha Conf.: 10/24/2024	

BO-MECE-MLG-CRD-F-37